

La creación de la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico en virtud de la Ley núm. 18 aprobada en 9 de agosto de 1974<sup>15</sup> persigue el propósito de proveer ayuda y asesoramiento a los gobiernos municipales en relación con programas de obras y servicios a fin de crear las condiciones favorables al mejoramiento y expansión de los servicios municipales.

En consideración a la organización actual del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los propósitos de creación de la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico se considera que el programa de obras públicas en las comunidades servidas por la División de Educación de la Comunidad del Departamento de Instrucción Pública que está a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas debe realizarse por la Administración de Servicios Municipales dentro del mejor interés público tanto para beneficio de dichas comunidades como de los gobiernos municipales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se transfiere a la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico la División de Ayuda Técnica a la Comunidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas con sus fondos, personal, propiedad y archivos.

Artículo 2.—

El Administrador de Servicios Municipales de Puerto Rico queda facultado para adquirir cualesquiera bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para las obras públicas en las comunidades servidas por la División de Educación de la Comunidad del Departamento de Instrucción Pública, mediante compra, donación, expropiación forzosa o por cualquier otro medio legal o mediante arrendamiento según sea el caso.

La compra de equipo o materiales necesarios se efectuará sin sujeción a las disposiciones legales vigentes referentes a la adquisición de suministros para las agencias u organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—

El Administrador de Servicios Municipales de Puerto Rico queda facultado para promulgar aquellas reglas y reglamentos que consi-

<sup>15</sup> 21 L.P.R.A. secs. 1031 a 1039.

dere necesarios para la realización de las obras públicas en las comunidades servidas por la División de Educación de la Comunidad del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 4.—

Toda ley o resolución conjunta que se oponga a la presente queda por esta ley derogada.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

### Obras Públicas—Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales

(P. de la C. 1464)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 96 aprobada en 24 de abril de 1950, según enmendada, que crea un acervo de equipo y de materiales para la construcción y conservación de obras públicas en general.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 96 aprobada en 24 de abril de 1950, según enmendada,<sup>16</sup> para que lea como sigue:

“Para crear en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un acervo de equipo y de materiales para la construcción y conservación de obras públicas en general; para autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a arrendar equipo y vender los materiales reunidos en tal acervo en ciertas circunstancias expresadas en esta ley; para autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a tomar dinero a préstamo; y para derogar la Ley número 365, aprobada en 15 de mayo de 1948.”

Sección 2.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 96 aprobada en 24 de abril de 1950, según enmendada, para que lean como sigue:

<sup>16</sup> 22 L.P.R.A. secs. 13 a 18.

Artículo 1.—<sup>17</sup>

Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas para crear un Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales propios para ser utilizados en la construcción y conservación de obras públicas en general.

Artículo 2.—<sup>18</sup>

A fin de sufragar los gastos necesarios al funcionamiento del acervo creado en el Artículo 1 de esta ley, por la presente se crea el Fondo Rotativo del Acervo y se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a transferir para ser ingresados en dicho Fondo Rotativo el balance existente en el referido fondo según fue creado por la Ley núm. 365 de 15 de mayo de 1948. Se autoriza además al Secretario de Transportación y Obras Públicas a tomar dinero a préstamo para la compra de equipo y material de construcción para el Acervo de Equipo Mecánico y Materiales de Construcción garantizando el pago de sus obligaciones con este Fondo o imponiendo gravámenes sobre cualesquiera de sus bienes, rentas, o ingresos para el pago de esas obligaciones.

Artículo 3.—<sup>19</sup>

(a) Todo el equipo y material de construcción que haya sido adquirido por las distintas divisiones del Departamento de Transportación y Obras Públicas, será transferido, mediante inventario, al acervo creado por esta ley, según lo disponga el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el valor de dicho equipo será acreditado al acervo.

(b) Todo el equipo y material que por virtud de esta ley y mediante inventario sea transferido al Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales, será usado principalmente por las diferentes divisiones y dependencias del Departamento de Transportación y Obras Públicas, las que pagarán por los servicios o materiales que se les facilite conforme a lo que en todo caso determine el Secretario de Transportación y Obras Públicas, entendiéndose, que aquellos materiales y equipo adquiridos con fondos asignados a algún proyecto específico, serán suministrados a dicho proyecto sin costo alguno para el mismo.

Artículo 4.—<sup>20</sup>

(a) Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación

<sup>17</sup> 22 L.P.R.A. sec. 13.

<sup>18</sup> 22 L.P.R.A. sec. 14.

<sup>19</sup> 22 L.P.R.A. sec. 15.

<sup>20</sup> 22 L.P.R.A. sec. 16.

y Obras Públicas a arrendar el equipo y a vender materiales que pertenezcan al Acervo de Equipo Mecánico y Materiales, a otras agencias gubernamentales, estatales o federales, y a los municipios, y se le autoriza a arrendar equipos y vender materiales a contratistas de obras públicas y a entidades particulares que realicen obras o presten servicios de carácter público mediante contrato y en los términos que el Secretario de Transportación y Obras Públicas estime adecuados. El producto obtenido por el arriendo de equipo y la venta de materiales será ingresado en el Fondo Rotativo del Acervo que se crea por esta ley.

(b) Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender todo aquel equipo del Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales, que por su condición física no esté rindiendo un servicio eficiente y económico, o que resulte innecesario para las actividades del Departamento, o que resulte excedente o inservible. Todas las ventas se harán mediante subasta pública. Se autoriza la venta de equipo que haya sido declarado excedente o inservible a las corporaciones públicas, a los municipios, departamentos, agencias y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a las agencias federales, sin necesidad de celebrar subasta pública. El producto obtenido de la venta de este equipo será ingresado en el Fondo Rotativo del Acervo creado en el Artículo 2 de esta ley.

(c) Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a adquirir, para el Acervo de Equipo Mecánico y Materiales, sin sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 96 aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>21</sup> equipo y material mediante el procedimiento de subasta pública, que será adjudicada al postor responsable más bajo tomando en consideración que el equipo y los materiales a servirse cumplan con los términos de entrega, otras condiciones impuestas y se conformen a las especificaciones. Se autoriza además, al Secretario de Transportación y Obras Públicas a adquirir, para el Acervo de Equipo Mecánico y Materiales, equipo y materiales en el mercado abierto sin necesidad de convocar a subasta o recibir licitaciones, en el caso de cualquier compra que no excediere de \$10,000 ó que hubiere de efectuarse inmediatamente por razón de emergencia o urgente necesidad. El Secretario queda autorizado para requerir del vendedor buena y suficiente garantía a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de compra, y podrá

<sup>21</sup> 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

prescribir los demás términos de dicho contrato que a su juicio fueren adecuados.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el término equipo mecánico incluye, entre otros, camiones, plataformas de arrastre y otros vehículos no destinados a la transportación de pasajeros y que sean utilizados para la construcción y conservación de obras públicas en general.

Artículo 5.—<sup>22</sup>

Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a construir un edificio para almacenes, talleres y oficinas para los fines del acervo.

Artículo 6.—<sup>23</sup>

El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá dictar reglamentos para el cumplimiento de esta ley, cuando lo crea oportuno, y los mismos tendrán fuerza de ley. Los reglamentos regirán una vez promulgados de acuerdo a la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,<sup>24</sup> conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Artículo 7.—<sup>25</sup>

Por la presente quedan convalidadas todas las transacciones y negociaciones que el Secretario de Transportación y Obras Públicas hubiera llevado a cabo relacionadas con la facultades que por la presente ley se confieren.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1975.*

<sup>22</sup> 22 L.P.R.A. sec. 17.

<sup>23</sup> 22 L.P.R.A. sec. 18.

<sup>24</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

<sup>25</sup> 22 L.P.R.A. sec. 13 nota.

Transportación y Obras Públicas—Junta Asesora del Secretario;  
Creación

(P. de la C. 1507)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para crear la Junta Asesora del Secretario de Transportación y Obras Públicas y transferir al Secretario de Transportación y Obras Públicas los poderes, facultades y funciones que fueron conferidos a la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos en virtud de la Ley núm. 6 aprobada en 28 de junio de 1973; para derogar la Ley núm. 6 aprobada en 28 de junio de 1973.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se crea la Junta Asesora del Secretario de Transportación y Obras Públicas integrada por el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Secretario de Comercio, el Presidente de la Junta de Planificación y dos ciudadanos particulares nombrados por el Secretario de Transportación y Obras Públicas por el término de cuatro (4) años. El primer nombramiento de los ciudadanos particulares será uno por el término de dos (2) años y el otro por un término de cuatro (4) años. Al vencer el primer nombramiento del término de dos (2) años, el siguiente nombramiento será por el término de cuatro (4) años. Los miembros que sean ciudadanos particulares ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Toda vacante que ocurra entre los miembros que son ciudadanos particulares antes del vencimiento del término se cubrirá por el período restante del término del miembro a quien se vaya a sustituir.

Sección 2.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) asesorará al Secretario de Transportación y Obras Públicas en la formulación, planificación y programación de los servicios de transportación,

(b) seleccionará un Presidente de entre sus miembros,

(c) adoptará los reglamentos que sean necesarios para regir el funcionamiento de la Junta.